

Mérida, Yucatán, a dos de febrero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el ciudadano impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311218722000121**.-----

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, registrada bajo el folio número 311218722000121, en la cual requirió lo siguiente:

"¿QUÉ UNIDAD ADMINISTRATIVA ES RESPONSABLE DE OPERAR LOS RETENES DE ALCOHOLÍMETRO QUE SE REALIZAN EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO Y CUAL (SIC) ES EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE DICHA UNIDAD ADMINISTRATIVA? ¿QUÉ UNIDADES ADMINISTRATIVAS PARTICIPAN EN LOS RETENES DE ALCOHOLÍMETRO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO?"

SOLICITO EL PROCEDIMIENTO O PROCEDIMIENTOS QUE DESCRIBAN EL OPERATIVO DE ALCOHOLÍMETRO QUE SE REALIZA EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO Y EL DOCUMENTO FORMAL Y AUTORIZADO EN DONDE CONSTE ESTE PROCEDIMIENTO, POLÍTICA, PROTOCOLO Ó CÓMO LO DENOMINEN, IDENTIFICANDO LOS TIEMPOS EN QUE SE LLEVAN A CABO; SOLICITO LOS ARTÍCULOS NORMATIVOS QUE SUSTENTEN ESTOS PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS.

DENTRO DE ESE PROCEDIMIENTO (EXISTA DOCUMENTO FORMAL Y AUTORIZADO O SI NO EXISTIESE), RELATIVO A LA REALIZACIÓN DEL ALCOHOLÍMETRO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, SOLICITO CONOCER ¿A CUANTOS CONDUCTORES LE HACEN LA PRUEBA DE SOPLAR DESDE EL ASIENTO DEL AUTO? Y ¿CUÁNTOS CONDUCTORES SON BAJADOS DE SU VEHÍCULO PARA REALIZARLES OTRA PRUEBA DE SOPLAR ANTE OTRO PERSONAL RESPECTO AL PROGRAMA DE ALCOHOLÍMETRO REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO? ¿BAJO QUÉ CRITERIO O POLÍTICA SE DETERMINA QUIEN BAJA DE SU VEHÍCULO DENTRO DEL OPERATIVO DE ALCOHOLÍMETRO REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO? RELATIVO A TODO LO ANTERIORMENTE MENCIONADO Y SOLICITADO DEL OPERATIVO DE ALCOHOLÍMETRO REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, ¿DE QUÉ FORMA Y EN QUÉ FORMATO SE REGISTRA Y QUÉ DATOS SOLICITAN DEL CONDUCTOR QUE ES BAJADO DEL VEHÍCULO PARA REALIZARLE OTRA PRUEBA DE SOPLAR?"

SEGUNDO.- El día tres de noviembre del año inmediato anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

III. CON FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2022, SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO(SIC), ÁREA QUE RESULTO (SIC) COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 311218722000121.

IV. DERIVADO DE LO ANTERIOR, LAS ÁREAS REQUERIDAS REMITIERON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE PARA RESPONDER A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 311218722000121.

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. CON MOTIVO DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LAS ÁREAS REQUERIDAS QUE RESULTARON COMPETENTES PARA ATENDER A LA SOLICITUD... SEÑALARON QUE PROCEDIERON A EFECTUAR UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS, ANTE LO CUAL SE OBTUVO LA SIGUIENTE RESPUESTA:

...

LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO(SIC), REMITIÓ EL OFICIO DSPT/3613/2022 DE RESPUESTA CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

'POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIJO A USTED PARA DARLE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO 311218722000121'. (LA CUAL ANEXAMOS A LA PRESENTE RESOLUCIÓN.)

ASIMISMO, DE LA LECTURA DEL MEMORÁNDUM DE RESPUESTA DEL ÁREA, SE DESPRENDE QUE LA INFORMACIÓN REMITIDA SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO QUE ATIENDE A LO SOLICITADO, POR LO QUE ES POSIBLE PONERLA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT.

...

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA SISAI 2.0 DE LA PNT, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO(SIC), DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha quince de noviembre del año próximo pasado, el recurrente, interpuso el presente recurso de revisión contra la respuesta descrita en el antecedente que precede, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 311218722000121, emitida por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, señalando lo siguiente:

"NO DAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. PRIMERAMENTE, SE SOLICITÓ EL PROCEDIMIENTO O PROCEDIMIENTOS QUE DESCRIBAN EL OPERATIVO DE ALCOHOLÍMETRO QUE SE REALIZA EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO Y EL DOCUMENTO FORMAL Y AUTORIZADO EN DONDE CONSTE ESTE PROCEDIMIENTO, POLÍTICA, PROTOCOLO Ó CÓMO LO DENOMINEN, IDENTIFICANDO LOS TIEMPOS EN QUE SE LLEVAN A CABO Y SE SOLICITARON LOS ARTÍCULOS NORMATIVOS QUE SUSTENTEN LOS PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS. EN LA RESPUESTA A ESTA SOLICITUD SE DICE: LE INFORMO QUE SE REALIZA DE MANERA INTERNA EL 'PROTOCOLO DEL OPERATIVO ALCOHOLÍMETRO' ... PERO NO BRINDAN EL PROCEDIMIENTO O PROCEDIMIENTOS DE DESCRIPCIÓN DEL OPERATIVO NI TAMPOCO EL DOCUMENTO DONDE CONSTE DICHO PROTOCOLO."

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciséis de noviembre del año que antecede, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del año que precede, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito descrito en el Antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 311218722000121, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Progreso, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los

requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día doce de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con los oficios números UTP/193/2022 de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, UTP/202/2022 de fecha veintiuno del referido mes y año y UTP/216/2022 de fecha nueve de enero del año en curso, y archivos adjuntos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar su conducta inicial, recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, pues manifestó que en fecha cuatro de enero del año que transcurre, el área competente declaró la inexistencia de la información relativa a "*procedimiento procedimientos que describan el operativo de alcoholímetro que se realiza en el Municipio de Progreso y el documento formal y autorizado donde conste este procedimiento, política, protocolo o como lo denominen...*", misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en ese sentido, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día primero de febrero del año que transcurre, se notificó por el Sistema de

Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 311218722000121 realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "1. *¿Qué unidad administrativa es responsable de operar los retenes de alcoholímetro que se realizan en el Municipio de Progreso y cuál es el nombre del servidor público responsable de dicha unidad administrativa?; 2. ¿Qué unidades administrativas participan en los retenes de alcoholímetro del Municipio de Progreso?; 3. Solicito el procedimiento o procedimientos que describan el operativo de alcoholímetro que se realiza en el Municipio de Progreso y el documento formal y autorizado en donde conste este procedimiento, política, protocolo o cómo lo denominen, identificando los tiempos en que se llevan a cabo; 4. Solicito los artículos normativos que sustenten estos procedimientos solicitados. Dentro de ese procedimiento (exista documento formal y autorizado o si no existiese), relativo a la realización del alcoholímetro en el Municipio de Progreso; 5. Solicito conocer ¿a cuántos conductores le hacen*

la prueba de soplar desde el asiento del auto?, ¿Cuántos conductores son bajados de su vehículo para realizarles otra prueba de soplar ante otro personal respecto al programa de alcoholímetro realizado en el Municipio de Progreso?; 6. ¿Bajo qué criterio o política se determina quien baja de su vehículo dentro del operativo de alcoholímetro realizado en el Municipio de Progreso?; y 7. Relativo a todo lo anteriormente mencionado y solicitado del operativo de alcoholímetro realizado en el Municipio de Progreso, ¿de qué forma y en qué formato se registra y qué datos solicitan del conductor que es bajado del vehículo para realizarle otra prueba de soplar?”.

En primer término, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente con la conducta de la autoridad respecto de los contenidos 3 y 4, pues indicó que no le dieron el procedimiento o procedimientos que describan el operativo de alcoholímetro que se realiza en el Municipio de Progreso y el documento formal y autorizado donde conste el procedimiento, política, protocolo o como le denominen; por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dichos contenidos; ya que, al no expresar agravios en lo referente a los contenidos 1, 2, 5, 6 y 7, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido,

en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el día tres de noviembre de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311218722000121; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano el día quince de noviembre del año dos mil veintidós, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, conviene precisar que de la imposición efectuada a los documentos que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que la intención del Sujeto Obligado versó en la declaración de inexistencia de la información; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la falta de trámite de la solicitud de acceso con folio 311218722000121.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO

LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

VIII.- SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO, QUE ESTARÁN AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

..."

Finalmente, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, señala:

"ARTICULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN; DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y DEMÁS REGLAMENTOS VIGENTES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN. LAS DISPOSICIONES EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERÁN OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y SU ÁMBITO DE VALIDEZ SERÁ EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO.

...

ARTICULO 4. EL MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SE AUXILIARÁ CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y QUE EN SU CASO ACUERDE EL CABILDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL. ESAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTARÁN SUBORDINADAS A ESTE ÚLTIMO SERVIDOR PÚBLICO, QUIEN PODRÁ CREAR OTRAS DEPENDENCIAS, DIRECCIONES O UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL MUNICIPIO PERO SIEMPRE CON APROBACIÓN DEL CABILDO.

...

ARTÍCULO 23. EL AYUNTAMIENTO, PARA EL ADECUADO FINANCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TENDRÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

VI. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, QUE TENDRÁ A SU CARGO LAS SIGUIENTES UNIDADES

ADMINISTRATIVAS:

A) SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

- B) COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA PREVENTIVA, Y;
- C) COORDINACIÓN DE TRÁNSITO.

...

ARTÍCULO 88. LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR, QUIEN, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES APLICABLES, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA:

- I. PREVENIR Y COMBATIR EL DELITO Y LAS CAUSAS DE ÉSTE, EN TODAS SUS MANIFESTACIONES;
- II. PREVENIR LAS FALTAS O INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS Y A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE BOMBEROS Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS;
- III. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES Y REGLAMENTOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;
- IV. PROTEGER LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, DE SU PATRIMONIO, DERECHOS Y LIBERTADES TANTO DE LOS HABITANTES COMO DE LOS VISITANTES DEL MUNICIPIO;
- V. FUNGIR COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, YA SEAN MUNICIPALES, ESTATALES O FEDERALES CUANDO SEA REQUERIDA PARA ELLO;
- VI. COLABORAR CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES EN LA PERSECUCIÓN DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;
- VII. PROTEGER LAS INSTITUCIONES Y BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE SU COMPETENCIA, O QUE POR MANDATO LEGAL LE ENCOMIENDEN;
- VIII. AUXILIAR A LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y ESTATAL; JUDICIALES; ADMINISTRATIVAS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, CUANDO SEA REQUERIDO PARA ELLO CONFORME A LA LEY;
- IX. AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO, ENTREGANDO EL PARTE INFORMATIVO RESPECTIVO, ASÍ COMO LOS INSTRUMENTOS, EFECTOS Y PRUEBAS QUE SIRVAN PARA DEMOSTRAR EL HECHO DELICTIVO E IDENTIFICAR AL RESPONSABLE;
- X. AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASO DE SINIESTROS Y DESASTRES, TANTO PROVOCADOS POR LA ACTIVIDAD HUMANA COMO POR LA NATURALEZA, EN LOS TÉRMINOS QUE DICTEN LOS ORDENAMIENTOS DE PROTECCIÓN CIVIL FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL;
- XI. VIGILAR Y CONTROLAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO;
- XII. EXPEDIR PERMISOS PROVISIONALES DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA.
- XIII. FORMULAR Y PROPONER LOS PROGRAMAS, PLANES Y DISPOSITIVOS DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD;
- XIV. DIRIGIR Y CONTROLAR LAS ACCIONES ENCAMINADAS AL FUNCIONAMIENTO DE LA RED DE SEMÁFOROS E INSTRUMENTAR CON LOS SEÑALAMIENTOS EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO LA CORRECTA APLICACIÓN DE SU REGLAMENTO;
- XV. PROPORCIONAR EL AUXILIO NECESARIO POR TODOS LOS MEDIOS QUE SE DISPONGA EN CASO DE SINIESTROS;
- XVI. DISEÑAR, AUTORIZAR Y EJECUTAR PROGRAMAS, PROYECTOS Y CAMPAÑAS RELATIVOS A LA PREVENCIÓN DE DELITOS, EL FOMENTO A LA CULTURA CÍVICA, LA SEGURIDAD Y LA LEGALIDAD.
- XVII. DISEÑAR Y COORDINAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES INSTITUCIONALES Y PARA ENFRENTAR SITUACIONES DE EMERGENCIA;
- XVIII. PARTICIPAR EN LOS COMITÉS Y EN LA ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL, VIGILANCIA ATMOSFÉRICA, ASÍ COMO LA ALERTA TEMPRANA PARA EL CASO DE HURACÁN EN EL MUNICIPIO;
- XIX. PLANEAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA REVISIÓN DE AUTOMÓVILES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES;
- XX. COLABORAR CON ORGANISMOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, EN LA IMPLEMENTACIÓN DE OPERATIVOS, DISPOSITIVOS Y SISTEMAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO; Y,

...

LA DIRECCIÓN ATENDERÁ LAS POLÍTICAS PÚBLICAS QUE SE APRUEBEN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y GARANTIZARÁ LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA COMO COADYUVANTE DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y SU PARTICIPACIÓN EN LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y DE LA INSTITUCIÓN.

ARTICULO 89. LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA CONTARA CON LAS SIGUIENTES SUBDIRECCIONES DE ÁREA:

A) SUBDIRECCIÓN GENERAL,

B) COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA PREVENTIVA, Y;

C) COORDINACIÓN DE TRÁNSITO

D) LAS DEMÁS QUE AUTORICE EL AYUNTAMIENTO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

LAS SUBDIRECCIONES Y COORDINACIONES A LAS QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO Y SUS RESPECTIVAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, SE REGISTRÁN EN LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Municipio**, como en la especie, el **Ayuntamiento de Progreso Yucatán**, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, se auxiliará con las dependencias y entidades que conformen la Administración Pública Municipal, como lo es la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**.
- Que la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, tiene entre sus funciones prevenir y combatir el delito y las causas de éste, en todas sus manifestaciones; proteger la vida e integridad física de las personas, de su patrimonio, derechos y libertades tanto de los habitantes como de los visitantes del municipio; vigilar y controlar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas del municipio; expedir permisos provisionales de circulación de vehículos en los términos y condiciones que establezca la legislación en la materia; formular y proponer los programas, planes y dispositivos de protección y vialidad; así como, planear, dirigir y controlar la revisión de automóviles y vehículos automotores; así como, colaborar con organismos federales, estatales o municipales, en la implementación de operativos, dispositivos y sistemas de seguridad pública dentro de la circunscripción territorial del municipio.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, a saber: **3.** Solicito el procedimiento o procedimientos que describan el operativo de alcoholímetro que se realiza en el Municipio de Progreso y el documento formal y autorizado en donde conste este procedimiento, política, protocolo ó cómo lo denominen, identificando los tiempos en que se llevan a cabo, y **4.** Solicito los artículos normativos que sustenten estos procedimientos solicitados. Dentro de ese procedimiento (exista documento formal y autorizado o si no existiese), relativo a la realización del alcoholímetro en el Municipio de Progreso; se advierte

que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada, en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, es: la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, en razón que es el área que se encarga de prevenir y combatir el delito y las causas de éste, en todas sus manifestaciones; proteger la vida e integridad física de las personas, de su patrimonio, derechos y libertades tanto de los habitantes como de los visitantes del municipio; vigilar y controlar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas del municipio; expedir permisos provisionales de circulación de vehículos en los términos y condiciones que establezca la legislación en la materia; formular y proponer los programas, planes y dispositivos de protección y vialidad; planear, dirigir y controlar la revisión de automóviles y vehículos automotores; así como, colaborar con organismos federales, estatales o municipales, en la implementación de operativos, dispositivos y sistemas de seguridad pública dentro de la circunscripción territorial del municipio; **por lo que, resulta inconcuso que es el área competente que pudiere tener en sus archivos la información peticionada.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la el ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, es: la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente, a saber: la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, quien mediante **oficio número DSPT/3613/2022 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, señaló lo siguiente:

- “... ”
- *Solicito el procedimiento o procedimientos que describan el operativo de alcoholímetro que se realiza en el Municipio de Progreso y el documento formal y autorizado en donde conste este procedimiento, política, protocolo ó cómo lo denominen, identificando los tiempos en que se llevan a cabo.*
 - *Le informo que se realiza de manera interna el protocolo del operativo alcoholímetro, el mismo es con el objeto de salvaguardar la integridad de los ciudadanos y la prevención de los accidentes de tránsito de conductores bajo la influencia del alcohol y sus*

consecuencias, lo anterior fundamentado en el considerando segundo, sexto y los artículos siguientes 1 fracción VII, XI, XII, XIII y el 3 artículo todos ellos del Reglamento De La Ley De Tránsito Y Vialidad Del Estado De Yucatán, así como del Bando De Policía Y Gobierno Del Municipio De Progreso, Yucatán.

- Solicito los artículos normativos que sustenten estos procedimientos solicitados. Dentro de ese procedimiento (exista documento formal y autorizado o si no existiese), relativo a la realización del alcoholímetro en el Municipio de Progreso.
 - Le comunico no existe documento formal ya que no lo exige el Reglamento De La Ley De Tránsito Y Vialidad Del Estado De Yucatán, por lo cual es manera interna se maneja un protocolo en la jurisdicción municipal y es con el objeto de salvaguardar la integridad de los ciudadanos y la prevención de los accidentes de tránsito de conductores bajo la influencia del alcohol y sus consecuencias, nos adecuamos a las disposiciones generales del Reglamento De La Ley De Tránsito Y Vialidad Del Estado De Yucatán, así como fundamento en el considerando segundo, sexto y los artículos siguientes 1 fracción VII, XI, XII, XIII, 3 y 327 fracción IV artículos todos ellos del Reglamento De La Ley De Tránsito Y Vialidad Del Estado De Yucatán.

...

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que a través del oficio número UTP/202/2022 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose que requirió de nueva cuenta a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, quien por **oficio número DSPT/3740/2022 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, manifestó:

“...

‘SE SOLICITÓ EL PROCEDIMIENTO O PROCEDIMIENTOS QUE DESCRIBAN EL OPERATIVO DE ALCOHOLÍMETRO QUE SE REALIZA EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO Y EL DOCUMENTO FORMAL Y AUTORIZADO EN DONDE CONSTE ESTE PROCEDIMIENTO, POLÍTICA, PROTOCOLO Ó CÓMO LO DENOMINEN, IDENTIFICANDO LOS TIEMPOS EN QUE SE LLEVAN A CABO Y SE SOLICITARON LOS ARTÍCULOS NORMATIVOS QUE SUSTENTEN ESTOS PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS ...PERO NO BRINDAN EL PROCEDIMIENTO O PROCEDIMIENTOS DE DESCRIPCIÓN DEL OPERATIVO NI TAMPOCO EL DOCUMENTO DONDE CONSTE DICHO PROTOCOLO’

Hago de su conocimiento que con fundamento en los numerales 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, este departamento después de realizar una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos, se corroboró la inexistencia de información en virtud de que en este departamento no se ha generado y/o tramitado documento y/o archivo y/o registro alguno que lo contenga, por lo que NO puede ser proporcionada debido a que dicha información es INEXISTENTE.

No omito mencionar que, en aras de la transparencia, el término ‘operativo alcoholímetro’ como se manifiesta en el párrafo que antecede, es INEXISTENTE, siendo el término correcto ‘OPERATIVOS

PARA PREVENIR ACCIDENTES Y USO DE DISPOSITIVOS TECNOLOGICOS ESPECIALIZADOS',
mismos que se encuentran sustentados en los numerales, 325, 326 y 327 del Reglamento de la Ley de
Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en el título décimo segundo.

...
Por último en lo que respecta a la información relativa a '...Solicito los artículos normativos que sustenten estos procedimientos solicitados...', me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 1 fracciones VII, XI, XII y XIII, el numeral 3, así como los artículos 325, 326 y 327 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, así como los considerandos SEGUNDO y SEXTO, siendo aplicable también el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Progreso, Yucatán.

..."

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, mediante la resolución CT-R.R.1253/2022 de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, determinando lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...
Tercero.- Que de la revisión de la documentación remitida por el área, se advierte que NO se localizó la documentación requerida en los archivos a su cargo, como se detalla a continuación: La Dirección de Seguridad Pública, señaló: ... hago de su conocimiento que con fundamento en los numerales 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 53 fracción III la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, este departamento después de realizar una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos, se corroboró la INEXISTENCIA de la información en virtud de que este departamento no se ha generado y/o tramitado Documento y/o Archivo y/o Registro alguno que lo contenga, por lo que NO puede ser proporcionada debido a que dicha información es inexistente.'

...
El Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procederá a realizar el estudio Correspondiente para determinar si confirma, revoca o modifica la declaración de inexistencia, del área requerida, de conformidad con lo siguiente:

Declaración de inexistencia de la Dirección de Dirección de Seguridad Pública y Tránsito

...
Ante las manifestaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, área del Ayuntamiento que resultó competente para atender a lo solicitado por el particular, se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de los cuales se realizó la valoración de los argumentos vertidos por el área para declarar la inexistencia de la documentación requerida, siendo que se advierte que no existe la información solicitada.

Ante dichas manifestaciones se procedió a la revisión de la normatividad aplicable, resultando lo siguiente:

**REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO,
YUCATÁN
CAPÍTULO VIII**

DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

Artículo 111. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito estará a cargo de un Director, quien, sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables, tendrá las siguientes facultades y obligaciones para el despacho de los asuntos de su competencia:

I. Prevenir y combatir el delito y las causas de éste, en todas sus manifestaciones;

.....

XI. Vigilar y controlar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas del Municipio;

XII. Expedir permisos provisionales de circulación de vehículos en los términos y condiciones que establezca la legislación en la materia.

XIII. Formular y proponer los programas, planes y dispositivos de protección y vialidad;

.....

XIX. Planear, dirigir y controlar la revisión de automóviles y vehículos automotores;

XX. Colaborar con organismos federales, estatales o municipales, en la implementación de operativos, dispositivos y sistemas de seguridad pública dentro de la circunscripción territorial del Municipio;

De la normatividad referida líneas arriba, se desprende que Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, es el área que tiene entre sus atribuciones planear y controlar la revisión de automóviles y vehículos automotores, así como colaborar con organismos federales, estatales o municipales, en la implementación de operativos, dispositivos y sistemas de seguridad pública dentro de la circunscripción territorial del municipio; por lo que resulta ser el área competente en el presente asunto para atender lo solicitado. Derivado de lo anterior y ante la declaración de inexistencia del área, donde señala que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos, se corroboró la inexistencia de la información.

En este sentido, debido a que el área señaló que la información solicitada no se encuentra en sus archivos ya que en ese departamento no se ha generado y/o tramitado y/o registro alguno que lo contenga, es posible concluir que no posee la información solicitada.

En este contexto se puede concluir que en efecto, a pesar que se encuentra entre sus facultades y funciones Planear, dirigir y controlar la revisión de automóviles y vehículos automotores; como lo señala el Reglamento antes mencionado. Se puede establecer que el área requerida motivó las razones por las que no se cuenta con la información solicitada en términos de la fracción III del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente confirmar la declaración de inexistencia de la información requerida por el área.

RESUELVE

Primero. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información realizada por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, relativa a 'Procedimiento o procedimientos que describan el Operativo de Alcoholímetro que se realiza en el municipio de Progreso y el Documento formal y autorizado en donde conste este procedimiento, política, protocolo o cómo lo denominen', lo anterior de conformidad el Considerando Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que

permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, en la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, advirtiéndose su intención de declarar la inexistencia de la información solicitada en los **contenidos 3 y 4**, ya que indicó que *realiza de manera interna el protocolo del operativo alcoholímetro, el mismo es con el objeto de salvaguardar la integridad de los ciudadanos y la prevención de los accidentes de tránsito de conductores bajo la influencia del alcohol y sus consecuencias, lo anterior fundamentado en el considerando segundo, sexto y los artículos siguientes 1 fracción VII, XI, XII, XIII y el 3 artículo todos ellos del Reglamento De La Ley De Tránsito Y Vialidad Del Estado De Yucatán, así como del Bando De Policía Y Gobierno Del Municipio De Progreso, Yucatán, así también, señaló que no existe documento formal ya que no lo exige el Reglamento De La Ley De Tránsito Y Vialidad Del Estado De Yucatán, por lo cual es manera interna se maneja un protocolo en la jurisdicción municipal y es con el objeto de salvaguardar la integridad de los ciudadanos y la prevención de los accidentes de tránsito de conductores bajo la influencia del alcohol y sus consecuencias, nos adecuamos a las disposiciones generales del Reglamento De La Ley De Tránsito Y Vialidad Del Estado De Yucatán, así como fundamento en el considerando segundo, sexto y los artículos siguientes 1 fracción VII, XI, XII, XIII, 3 y 327 fracción IV artículos todos ellos del Reglamento De La Ley De Tránsito Y Vialidad Del Estado De Yucatán, omitiendo cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/20218, emitido por el Inaip; lo cierto es, que a través de las contancias que remitiere en alcance a su oficio de alegatos, remitió el **oficio número DSPT/3740/2022 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, que le fuere proporcionado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, quien declaró formalmente la inexistencia de la información: **“...SE SOLICITÓ EL PROCEDIMIENTO O PROCEDIMIENTOS QUE DESCRIBAN EL OPERATIVO DE ALCOHOLÍMETRO QUE SE REALIZA EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO Y EL DOCUMENTO FORMAL Y AUTORIZADO EN DONDE CONSTE ESTE PROCEDIMIENTO, POLÍTICA, PROTOCOLO Ó CÓMO LO DENOMINEN, IDENTIFICANDO LOS TIEMPOS EN QUE SE LLEVAN A CABO Y SE SOLICITARON LOS ARTÍCULOS NORMATIVOS QUE SUSTENTEN ESTOS PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS ...PERO NO BRINDAN EL PROCEDIMIENTO O PROCEDIMIENTOS DE DESCRIPCIÓN DEL OPERATIVO NI TAMPOCO EL DOCUMENTO DONDE CONSTE DICHO PROTOCOLO”**, fundado y motivando*

su dicho, pues por lo primero, señalo los preceptos aplicable al asunto (artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán), y por lo segundo, precisó que después de realizar una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos, se corroboró la inexistencia de información en virtud de que en este departamento no se ha generado y/o tramitado documento y/o archivo y/o registro alguno que lo contenga, por lo que NO puede ser proporcionada debido a que dicha información es INEXISTENTE; declaración de inexistencia que fuere **confirmada** por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la **resolución CT-R.R.1253/2022 de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés**, quien analizó el caso y tomó las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se hubiere efectuado la búsqueda exhaustiva de la misma, y dio certeza de la inexistencia de la información en los archivos; declaración de inexistencia, que fuera notificada al ciudadano en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se acredita con el acuse de envío que obra en autos del presente expediente; por lo que, la autoridad responsable, cumplió con lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; máxime, que la autoridad obligada expresó que el término correcto de la información que se solicita es: "OPERATIVOS PARA PREVENIR ACCIDENTES Y USO DE DISPOSITIVOS TECNOLOGICOS ESPECIALIZADOS", mismos que se encuentran sustentados en los numerales, 325, 326 y 327 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en el título décimo segundo, y no así, "operativo alcoholímetro"; **por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia, para declarar la inexistencia de la información.**

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **311218722000121**, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

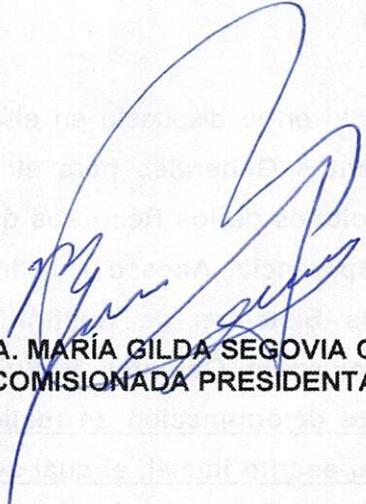
TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

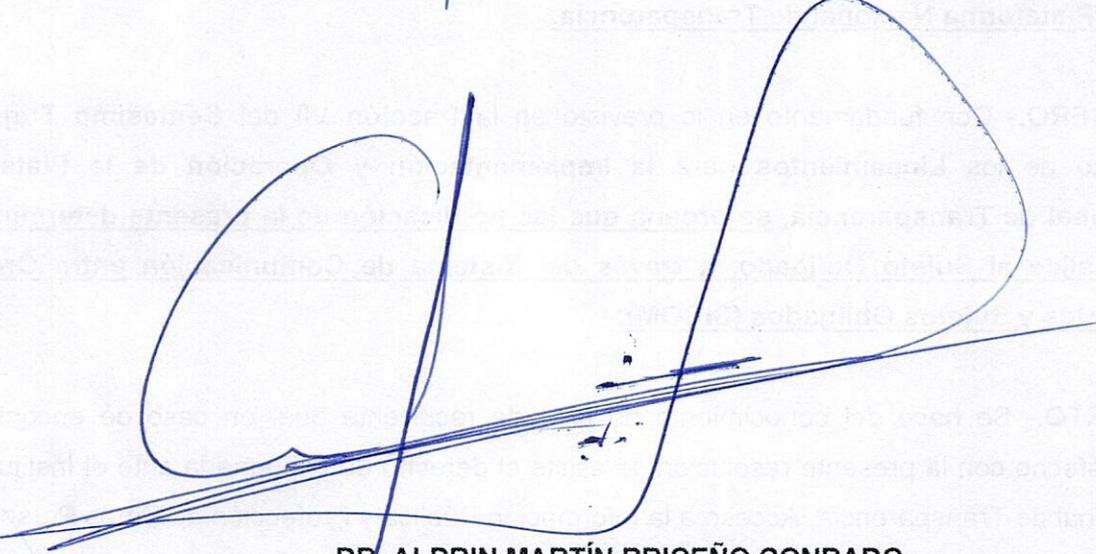
QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo tomado en sesión del Pleno de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el que se autorizó la licencia sin goce de sueldo del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, que surtiría efectos a partir del veintiséis de enero del propio año, a las 16:00 horas. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LACF/MAC/PHNM